

Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

4 de noviembre de 2020

Estimado Secretario,

Es un honor dirigirme a usted, en mi condición de Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, a los fines de dar constatación a la nota (REF: CDH-SOC-5-2019/201) de la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en la cual fuimos invitados a presentar nuestras consideraciones escritas sobre la solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, relativa a *Enfoques diferenciados en materia de Personas Privadas de Libertad*.

La consulta sometida a consideración de la Corte IDH se centra en un análisis de los derechos a la **igualdad** y la **no discriminación** (artículos 2 y 26 del Pacto y 1 y 24 de la Convención Americana), así como a la **integridad personal** y a **no ser sometido a condiciones inhumanas de detención** (artículos 7 y 10 del Pacto y 5 de la Convención Americana).

A pesar de que el mandato del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria no está expresamente dirigido a examinar la violación de esos derechos, la consulta también busca indagar sobre qué otros derechos pueden estar involucrados en los presupuestos bajo estudio. Entre ellos, consideramos relevante destacar de manera breve posibles implicaciones para el derecho a la **libertad personal** y a **no ser sujeto a detenciones arbitrarias** (artículo 9 del Pacto y 7 de la Convención Americana), así como para el derecho a un **debido procedimiento**, administrativo o judicial, con las debidas garantías propias del derecho a ser escuchado y el

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

derecho a la defensa (artículo 14 del Pacto y 8 de la Convención Americana). Estos derechos son centrales en el mandato del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria.

En vista de lo anterior, mediante la presente misiva, el Grupo de Trabajo se permitirá llamar brevemente a la atención de esa Honorable Corte IDH sobre cuatro elementos para el análisis que realizará en vista de la solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana, a saber: i) la proporcionalidad de la medida de detención preventiva contra personas vulnerables; ii) el ejercicio efectivo del derecho a cuestionar la legalidad de la detención por personas vulnerables; iii) el principio de igualdad de armas; y iv) la importancia de que la persona comprenda las razones de su detención o el fundamento de la misma para defenderse.

i) Desde la perspectiva del Grupo de Trabajo, consideramos que la Opinión Consultiva de la Corte IDH podría entrar a analizar de qué manera las condiciones especiales de riesgo y vulnerabilidad de una persona son un elemento relevante en el estudio de la **necesidad, proporcionalidad y procedencia, o no, de una medida de prisión preventiva** (detención durante el juicio). Ello en razón de que la prisión preventiva (artículo 9.3 del Pacto y artículo 7.5 de la Convención Americana) requiere que la misma sea una excepción y no la regla general. Por ejemplo, imponer una medida de prisión preventiva podría no ser proporcional si se considera que la persona vulnerable está en riesgo de sufrir violaciones ulteriores a sus derechos humanos, al ser confinada en un sistema penitenciario que no garantiza condiciones mínimas para proteger su integridad personal y dignidad humana. Adicionalmente, sería necesario considerar si la situación vulnerable de una persona incide en la capacidad de esta para impedir el buen desarrollo de las investigaciones y del juicio o para evadir una eventual condena.

ii) Así mismo, la Honorable Corte Interamericana podría analizar si las condiciones de detención, por ser estas tan adversas, pueden causar **restricciones desproporcionadas al derecho a cuestionar la legalidad de la detención** ante un juez. En vista de ello, llamamos la atención sobre circunstancias en las que condiciones inadecuadas de detención, sumadas al riesgo y vulnerabilidad intrínsecos a la situación de personas pertenecientes a grupos identificados, podrían llegar a dificultar o impedir la interposición de recursos como los de *amparo* o *habeas corpus*, impidiendo el pleno ejercicio del derecho a cuestionar judicialmente la legalidad de la detención bajo el artículo 9.4 del Pacto y 7.6 de la Convención Americana.

iii) Por otro lado, señalamos la centralidad del principio de **igualdad de armas**, que se traduce en el ejercicio efectivo del derecho a la defensa bajo el artículo 14 del Pacto, para el estudio de la solicitud ante la Corte IDH. En ese sentido, un juicio justo y en condiciones de igualdad requiere, bajo el Pacto y la Convención Americana, que la parte acusada no sea colocada en desventaja procesal respecto de la parte acusadora. Sin embargo, es frecuente observar situaciones en las que los detenidos deben enfrentar procesos judiciales donde la fiscalía, el ministerio público o la parte acusadora, se encuentran en una situación de superioridad o ventaja desde el inicio de la privación de libertad. La disparidad de condiciones frente al proceso, que comienza con la detención de una de las partes, se puede ver agravada cuando la persona privada de libertad y penalmente acusada, además, pertenece a un grupo vulnerable o se encuentra en una situación de riesgo particular.

iv) Finalmente, otro posible elemento de análisis a considerar, en especial en relación a personas pertenecientes a pueblos indígenas y personas con discapacidad, es la importancia de **acceso a la información** relativa al juicio, a la acusación, a las razones del arresto o detención, así como acceso a la asistencia legal, **en un idioma o formato que el acusado comprenda**. A los fines de poder ejercer recursos para cuestionar la legalidad de la detención, así como para el derecho a la defensa, es fundamental que la persona privada de libertad tenga acceso a toda la información relevante, lo que puede requerir la puesta a disposición de intérpretes y traductores cuando la persona no habla el idioma en el que es conducido el proceso, como lo requiere el artículo 14.3 (f) del Pacto.

Considerando la cuestión planteada por la Comisión Interamericana en su solicitud, además de los aspectos de posible análisis anteriormente identificados, por medio de la presente nos permitimos hacerle llegar un conjunto de documentos que el Grupo de Trabajo ha emitido (en forma de opiniones, informes y deliberaciones) en los que ha analizado casos individuales o situaciones estructurales que involucran los derechos bajo estudio y que pueden ser relevantes para la solicitud de Opinión Consultiva. Además de darle contexto al estudio, los mismos permitirán a la Corte IDH observar que el problema que se plantea con la solicitud de Opinión Consultiva no está solo presente en la región de las Américas, sino que es una situación global. Adicionalmente, se encontrarán ejemplos de cómo el Grupo de Trabajo ha incorporado, en su análisis, referencias a las normas de derecho internacional de los derechos humanos relevantes a situaciones particulares.

Mujeres embarazadas, en lactancia y postparto, bebés, niños y niñas en prisión:

- [Opinión núm. 19/2020](#), relativa a Imelda Cortez Palacios (El Salvador)
- [Opinión núm. 68/2019](#), relativa a Sara del Rosario Rogel García, Berta Margarita Arana Hernández y Evelyn Beatriz Hernández Cruz (El Salvador)
- [Opinión núm. 2/2019](#), relativa a Huyen Thu Thi Tran e Isabella Lee Pin Loong (Australia)
- [Opinión núm. 13/2016](#), relativa a un menor cuyo nombre es conocido por el Grupo de Trabajo (Israel)
- [Opinión núm. 57/2012](#), relativa a Anita Ngendahoruri (Burundi)
- [Opinión núm. 5/2012](#), relativa a Prince Edward Bilbao Pingol, John Dexter Obmina Catabay, John Winston Cabrera Enriquez, Mark Nombre Buzon y Marlou Ditallo Picaña (Filipinas)
- [Opinión núm. 59/2011](#), relativa a Hasna Ali Yahya Husayn, Mohamed, Maryam y Fatima Ali Yahya Husayn (Iraq)
- [Opinión núm. 57/2011](#), relativa a Mohammed Amin Kamal y Ahmed Jaber Mahmoud Othman (Egipto)
- [Opinión núm. 22/2011](#), relativa a Dmitri Pavlov, Maksim Genashilkin y Ruslan Bessonov (Azerbaijan)
- [Opinión núm. 9/2002](#), relativa a Manuel Flores, Felix Cusipag, Hadji Salic Camarodin y Michael Guevarra
- [Country Visit Report, Sri Lanka 2019](#), (A/HRC/39/45/Add.2), *Children in need of care and protection*, paras. 44 to 47 and *Rehabilitation of women*, paras. 60 to 64.
- [Country Visit Report, USA 2016](#), (A/HRC/36/37/Add.2), *Detention of unaccompanied children and families*, paras. 41 to 46.

Personas pertenecientes a pueblos indígenas:

- [Opinión núm. 53/2020](#), relativa a Messaoud Leftissi (Algeria)
- [Opinión núm. 64/2018](#), relativa a Francisca Linconao Huircapán (Chile)
- [Opinión núm. 19/2017](#), relativa a los Sres. Pestana Rojas y Martínez Hernández (Colombia)
- [Opinión núm. 19/2016](#), relativa a Mauro Vay Gonon, Mariano García Carrillo and Blanca Julia Ajtun Mejía (Guatemala)
- [Opinión núm. 56/2015](#), relativa a Nestora Salgado García (México)
- [Opinión núm. 33/2012](#), relativa a Hugo Sánchez Ramírez (México)

- [Opinión núm. 62/2011](#), relativa a Sabino Romero Izarra (Venezuela)
- [Opinión núm. 36/2011](#), relativa a Basilia Ucan Nah (México)

Personas LGBT:

- [Opinion núm. 14/2017](#), relativa a Cornelius Fonya (Camerún)
- [Opinión núm. 25/2009](#), relativa a diez personas (Egipto)
- [Opinión núm. 42/2008](#), relativa a cuatro personas (Egipto)
- [Opinión núm. 22/2006](#), relativa a 11 personas (Camerún)
- [Opinión núm. 7/2002](#), relativa a 55 personas (Egipto)
- [Country Visit Report, Qatar 2019](#) (A/HRC/45/16/Add.2), *Detention based on discriminatory grounds*, paras. 42 to 45.

Personas adultas mayores:

- [Opinión núm. 1/2020](#), relativa a Amadou Vamouké (Camerún)
- [Opinión núm. 60/2012](#), relativa a Sayed Qaddafi Dam (Libya)

Otros varios:

- [Deliberación núm. 11 sobre la prevención de la privación arbitraria de la libertad en el contexto de una emergencia de salud pública](#) (A/HRC/45/16, Anexo II), párr. 15-16 y 27.
- [Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, 2017](#) (A/HRC/36/37), *Privación de libertad por motivos discriminatorios*, paras. 46 to 49.
- [Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal](#) (A/HRC/30/37), paras. 8, 16, 54.b), 56, 57, 86, 97-100.
- [Opinión núm. 68/2017](#), relativa a Zaheer Seepersad (Trinidad y Tobago)
- [Opinión núm. 42/2015](#), relativa a Irina Zakharchenko y Valida Jabrayilova (Azerbaijan)
- [Opinión núm. 21/2015](#), relativa a Sr. A (Nueva Zelanda)

Esperamos que la presente contribución sea de utilidad en el estudio temático sobre *Enfoques diferenciados en materia de Personas Privadas de Libertad* que le ha sido encomendado a la

Corte Interamericana y le deseamos el mayor de los éxitos en la adopción de la Opinión Consultiva correspondiente.

Por favor acepte, su Excelencia, las seguridades de mi más distinguida consideración,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Toomey', with a stylized, cursive script.

Leigh Toomey
Presidenta-Relatora
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria